

Tribunal de Instancia de Málaga
Sección de lo Contencioso-Administrativo

Plaza Judicial n.º 3

Procedimiento abreviado nº 128/2025

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: FINCA LA HAZA, SL
Letrado y procurador; Eduardo López Chichery Selma y Pablo Zurita García

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga
Letrado y procurador: Javier Rodríguez López y Agustín Moreno Küstner

SENTENCIA Nº 89/26

En Málaga, a 14 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 6-5-2025 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición intentado frente a la resolución de 29-1-2025 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que inadmitió la solicitud de revisión de oficio formulada el 13-3-2024 frente a la liquidación tributaria aprobada por resolución 2522/2019, de 9 de abril.

2. Requerido de subsanación de defectos por diligencia de ordenación de 8-5-2025, presentó el recurrente escrito de demanda el día 22-5-2025, dictándose el día 3-7-2025 decreto de admisión a trámite acordando seguir el trámite del procedimiento abreviado.

Mediante escrito de 5-12-2025, la parte recurrente se refirió a la diligencia de ordenación de 9-12-2025 que había acordado reiterar la reclamación del expediente. Alegaba que conforme al otrosí de su escrito de demanda debía solicitarse tanto la remisión del expediente relativo a la liquidación como el referido al procedimiento de apremio, petición esta última desestimada por diligencia de



Código:	OSEQRLCX3X6FZZGMHVT SADNA8LA68X	Fecha	14/04/2026
Firmado Por	ÓSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



ordenación de 10-2-2026 (devino firme al no ser recurrida por la parte recurrente).

3. El señalamiento previsto para el día 11-3-2026 fue suspendido, posponiéndose la celebración del juicio para el día 8-4-2026 (comisión de servicios concedida al magistrado para asistir a un curso de formación organizado por el Consejo General del Poder Judicial).

En el acto del juicio y a petición de la parte recurrente, se amplió el objeto del recurso c-a a la resolución de 24-2-2026, desestimatoria de la reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente

Es objeto de recurso c-a la resolución de 24-2-2026, del concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria del recurso de reposición intentado frente a la de 29-1-2025, que inadmitió la solicitud de revisión de oficio formulada el 13-3-2024 frente a la liquidación tributaria n.º 364 647 emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, aprobada por resolución n.º 2522/2019, de 9 de abril (26 529,76 €), y ello con ocasión de la transmisión el día 27-6-2027 de la finca con referencia catastral 1710101VF0711S0001GT.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción, pues a la de declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 de la ley jurisdiccional) añade la de reconocimiento de su derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado por causa de la liquidación y apremio posterior.

2. Alegación que formula el recurrente tanto en su escrito presentado en sede administrativa como en el de demanda sobre la debida aplicación al caso de a doctrina emanada de la STS, 3ª, Secc. 2ª, de 28-2-2024 (rec. 199/2023; ECLI: ES:TS:2024:941).

No discutido por las partes que a la liquidación firme – por no ser recurrida - de 9-4-2019 no le era de aplicación la STC 182/2021, reclama el recurrente la debida aplicación de la doctrina emanada de la STS de 28-2-2024 con alegación haberse producido una minusvalía con ocasión de la transmisión el día 27-6-2027 de la finca con referencia catastral 1710101VF0711S0001GT, pues siendo el precio de esta transmisión de 270 000 €, resulta que lo había adquirido el día 11-4-2006 por 600 000 € (aporta las respectivas escrituras públicas).

La doctrina jurisprudencial anterior a la que emanada de la STS de 28-2-2024 (la solicitud de revisión de oficio ahora inadmitida de día 13-3-2024 estaba referida a la causa de nulidad de pleno derecho consignada en el art. 217.1 g) LGT), el estado de la jurisprudencia era contrario a considerar la pertinencia de la revisión de oficio. La STS, 3ª, Secc. 2ª, de 18-5-2020 (rec. 2596/2019; ECLI: ES:TS:2020:970), ofrecía conclusiones contundentes. Así:



Código:	OSEQRLCX3X6FZZGMHVTADNA8LA68X	Fecha	14/04/2026
Firmado Por	ÓSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V LGT.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f), g) del art. 217.1 LGT, pues aquellos actos tributarios

(i) No han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el art. 31.1 CE (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza.

(ii) No han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido.

(iii) No han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) No cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el art. 47.2 ley 39/2015), referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

Ahora bien, la situación anterior se vio alterada, precisamente, tras la STS, 3ª, Secc. 2ª, de 28-2-2024 (rec. 199/2023; ECLI: ES:TS:2024:941), pues revisa la anterior doctrina, fijando la siguiente:

.../... La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

3. Aplicación de la doctrina emanada de la STS de 28-2-2024 a liquidaciones emitidas después de la STC 59/2017



Código:	OSEQRLCX3X6FZZGMHVT SADNA8LA68X	Fecha	14/04/2026
Firmado Por	ÓSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



Por tanto, corregida la doctrina contemplada en la STS ya citada de 18-5-2020 (que se reitera en otras muchas) admitiendo el encaje de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 217.1 g) LGT, la cuestión a resolver será si esta posibilidad de alegar tal causa de nulidad de pleno derecho en un procedimiento de revisión de oficio quedaba circunscrita a aquellas liquidaciones que ya eran firmes a la fecha de dictarse la STC 59/2017 o si, además, también es aplicable a las liquidaciones, como es el caso, que devinieron firmes tras dictarse aquella (año 2019).

La Administración demandada, en su decisión de inadmisión, parece mostrarse contraria a tal posibilidad, pues centra su atención en la cuestión que presentaba interés casacional, que se refería a una liquidación girada con anterioridad a la STC 59/2017. Su literalidad era la siguiente:

*Reafirmar, completar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia en virtud de la cual la declaración de inconstitucionalidad contenida en la **STC 59/2017**, de 11 de mayo, **no determina que las liquidaciones del IIVTNU, giradas con anterioridad y que hubieran ganado firmeza en vía administrativa**, incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217.1, letras a), e), f) y g), de la LGT, todo ello a la luz de la STC 108/2022, de 26 de septiembre.*

Y la doctrina que se fijó fue la siguiente:

La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

Sin embargo, y aun cuando es cierto que la cuestión de interés casacional se refería a un supuesto de hecho en el la liquidación se había emitido antes de dictarse la STC 59/2017, pronunciamientos posteriores del mismo Tribunal han extendido, sin dificultad, la anterior doctrina a supuestos en los que las liquidaciones eran de fecha posterior. Así, por todas, puede hacerse referencia a la STS, 3ª, Secc. 2ª, de 26-11-2025 (rec. 4819/2023; ECLI: ES:TS:2025:5557), que trataba de una solicitud de revisión de oficio de una liquidación aprobada el día 29-3-2018 y notificada el 9-4-2018, solicitándose la revisión de oficio el 29-10-2018 (el supuesto se refería a un inmueble adquirido en virtud de una ejecución hipotecaria el día 21-6-2010 por un importe de 10 000056,26 €, y transmitido el posterior 22-9-2017 por 4 400 000 €, generándose una minusvalía de 5 603 056,26 €. Por tanto,



Código:	OSEQRLCX3X6FZZGMHVT SADNA8LA68X	Fecha	14/04/2026
Firmado Por	ÓSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



una liquidación emitida después del dictado de la STC 59/2017, de 11 de mayo, publicada en el BOE de 15-6-2017).

Dijo el TS:

La doctrina que se fijó en nuestra sentencia de 28 de febrero de 2024 y que ahora se reitera es que «la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales».

4. La tensión entre la necesaria aspiración a la legalidad del acto administrativo (que habilita para, “en cualquier momento”, reclamar su revisión de oficio si concurren graves infracciones del ordenamiento jurídico centradas en las causas de nulidad de pleno derecho que enumera el art. 47.1 LPA) y la también necesaria preservación de la seguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo o de la prescripción de acciones, se soluciona con la debida aplicación de los límites que para la revisión de oficio expresa el artículo 110 LPA

Y lo anterior es lógico que sea así, pues siendo imprescriptible la acción para reclamar la revisión de oficio (dispone el artículo 106.1 de la Ley de procedimiento Administrativo que *Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado ...*), la tensión entre la necesaria aspiración a la legalidad del acto administrativo (que habilita para, “en cualquier momento”, reclamar su revisión de oficio si concurren graves infracciones del ordenamiento jurídico centradas en las causas de nulidad de pleno derecho que enumera el art. 47.1 LPA) y la también necesaria preservación de la seguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo o de la prescripción de acciones, se soluciona con la debida aplicación de los límites que para la revisión de oficio expresa el artículo 110, en el bien entendido supuesto que no cabe disociar una y otra, esto es, de un lado, estimar la nulidad del acto por la vía del art. 106 LPA por concurrir una causa de nulidad de pleno derecho, y, de otro, limitar sus efectos al amparo del art. 110 por concurrir sus límites (conforme a la STS, 3, Secc. 2ª, de 17-1-2006 - rec. 776/2001; ECLI: ES:TS:2006:365 – tales límites, aunque lo hacía por referencia al art. 106 de la Ley 30/92, hoy 110 LPA, resultan aplicables en el ámbito tributario, *pues el principio de seguridad jurídica reclama que se ponga un límite que sirve para dar eficacia y consagrar las situaciones existentes*).



Código:	OSEQRLCX3X6FZZGMHVTADNA8LA68X	Fecha	14/04/2026
Firmado Por	ÓSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



Al hilo de esto último, la STS, 3ª, Secc. 4ª, de 26-6-2018 (rec 2011/2016; ECLI: ES:TS:2018:2443)

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 (EDL 1992/17271) establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la LPAC, como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec. cont-advo. núm. 849/2014), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec. cont-advo. núm. 1934/2014), exige «dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes».

Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que:

«[...] la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares» (STS de 17 de enero de 2006). Y también hemos señalado que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe», tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. núm. 2191/2005).

También la STS, 3, Secc. 4ª, de 10-7-2019 (rec. 1184/2017; ECLI: ES:TS:2019:2360) sigue la línea de la anterior en el sentido de no ser posible separar declaración de nulidad de efectos por la vía del art. 110 LPA. Dice esta



Código:	OSEQRLCX3X6FZZGMHVTADNA8LA68X	Fecha	14/04/2026
Firmado Por	ÓSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



sentencia:

1º Que si concurre una causa de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 y de oficio no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 106 de la Ley 30/1992 capaces de enervar o limitar el ejercicio de la potestad de revisión de oficio, procede declarar la nulidad del acto con las consecuencias que le sean propias, sin que proceda apreciar esas circunstancias sólo para que actúen sobre esas consecuencias.

2º En el caso de las subvenciones, el artículo 36.4 de la Ley 38/2006 implica que la declaración de oficio de la nulidad del otorgamiento de la subvención comportará la devolución de lo percibido; y si tal declaración no queda enervada por alguna de las causas del artículo 106 de la Ley 30/1992, tampoco cabe apreciarlas para que operen sobre las consecuencias, esto es, para que no proceda la devolución.

3º Y, por último, lo dicho respecto de los artículos 62.1 y 106 de la Ley 30/1992 es predicable hoy día de los artículos 47.1 y 110 de la Ley 39/2015.

Igual, la STS, 3, Secc. 4ª, de 22-5-2019 (rec. 1137/2017; ECLI: ES:TS:2019:1683), que se enfrentó a la siguiente cuestión de interés casacional:

Si los límites que prevé el artículo 106 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (hoy, artículo 110 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, impiden que la Administración ejercite sus facultades de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y, por tanto, que declare la nulidad del acto administrativo que pretendía revisar, o si, por el contrario, no afectan en sí mismos al ejercicio de dicha facultad, pudiendo desplegar efectos, tras la declaración de tal nulidad, para impedir, sólo, las consecuencias jurídicas de la misma".

Dijo el TS:

La nulidad de pleno Derecho no puede existir y no existir a la vez. Una cosa es que, por mediar alguna de las causas que el legislador indica en el artículo 106 de la Ley 30/1992 -- o en el artículo 110 de la Ley 39/2015 -- no proceda declararla, y otra bien distinta que, no siendo suficientes para declarar la nulidad de pleno Derecho, se pretenda que sirvan para conservar algunos de los efectos de la actuación reputada nula. Si no deben impedir la declaración de nulidad, tampoco pueden impedir sus consecuencias. Entender el artículo 106 como lo hizo la Sección Primera de la Sala de Sevilla supone privar de toda utilidad a la institución de la revisión de oficio y conduce a un pronunciamiento en sí mismo contradictorio: el de consagrar a un tiempo la nulidad y privarla de los efectos que necesariamente ha de producir.

5. La decisión sobre el fondo

La decisión que se recurre es de inadmisión, sustentándose por la Administración demandada, de un lado, en la inaplicabilidad de la STS de 28-2-2024 a liquidaciones posteriores, y, de otro, en que siendo la liquidación posterior a la STC 59/2017, devino firme y consentida, "de donde resulta la pertinencia de la inadmisión".

Desde luego, el alegato de la Administración conduciría a la inoperancia absoluta de la revisión de oficio en este y en todos los casos si hubiera que atender a la sola



Código:	OSEQRLCX3X6FZZGMHVTADNA8LA68X	Fecha	14/04/2026
Firmado Por	ÓSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



realidad de ser el acto y firme y consentido, pues precisamente tal firmeza es el presupuesto de la revisión de oficio. Lo que dice nuestra jurisprudencia – de manera tan reiterada que se excusa la cita - y confunde la Administración, es que la revisión de oficio del acto firme no da cabida al alegato de cualquier causa de invalidez, pues para ello existía el recurso ordinario, sino solo a la eventual alegación de las causas más graves, que son las de nulidad de pleno derecho del art. 47.1 LPA. Nada más hay.

Por lo expuesto, la decisión de inadmisión no es conforme al art. 106.3 LPA por cuanto que en la solicitud se citaba la causa de nulidad de pleno derecho (art. 217.1 g) Ley General Tributaria) y, además, no carecía de manera manifiesta de fundamento al haber expresado la pérdida de valor por referencia a las escritura públicas de transmisión y adquisición (adquisición originaria el día 11-4-2006 por 600 000 € y transmisión el posterior 27-6-2027 de la finca con referencia catastral 1710101VF0711S0001GT por 270 000 €).

Ahora bien, la invalidez del acto de inadmisión no ha de impedir (y así se solicitó por la recurrente y tuvo la Administración la posibilidad de oponerse) abordar el fondo del asunto. La ya citada STS 26-11-2025 también se refiere a la cuestión en los siguientes términos:

Como ya dijimos en nuestra sentencia 1873/2024, de 25 de noviembre, rec. cas. 530/2023 la decisión no puede limitarse, en este caso, a revocarla inadmisión de la revisión de oficio, sino que debe resolver el fondo de la propia solicitud, desatendida, dando lugar a ella.

En esa sentencia declaramos: «Estamos ante un caso en el que, conforme a constante doctrina jurisprudencial de esta Sala, el órgano judicial está en condiciones de resolver directamente sobre la revisión de oficio, sin necesidad de retroacción de actuaciones para seguir el procedimiento establecido en el artículo 217.4 LGT (dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma), pues no existen otras personas distintas al interesado que deban ser oídas, ni se produce afectación de derechos o intereses de terceros como consecuencia del acto cuya revisión de oficio se solicita. Como hemos declarado, entre otras, en la STS de 1 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3857/2019) cuando la administración inadmite la revisión de oficio de actos administrativos, la estimación del recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión de inadmisión no se ha de limitar necesariamente a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia administración, sino que el tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, cuando resulte desproporcionado, y así ocurre aquí, someter a los interesados a un nuevo procedimiento para dilucidar una cuestión de derecho que ha quedado plenamente resuelta en este proceso jurisdiccional.

Consecuencia de lo expuesto, acreditada la minusvalía en atención al contenido de las escrituras públicas aportadas por la mercantil recurrente; no ofreciendo la Administración demandada prueba pericial alguna en contrario; no alegando tampoco la Administración la eventual concurrencia de alguno de los límites a la revisión que prevé el art. 110 LPA (advierto, en todo caso, que la deuda fue apremiada el día 21-12-2020 por el tesorero del Patronato de Recaudación Provincial y se aprobó el expediente de aplazamiento y fraccionamiento de deudas



Código:	OSEQRLCX3X6FZZGMHVTSADNA8LA68X	Fecha	14/04/2026
Firmado Por	ÓSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



el día 1-11-2022, lo que sugiere alejarnos de una eventual prescripción de la acción para reclamar la devolución del ingreso indebido que se insta mediante el procedimiento revisorio, aunque es cuestión sobre la que o es pertinente profundizar por imponerlo así la necesaria congruencia de la sentencia con los motivos conforme al art. 33.1 de la ley jurisdiccional), la conclusión habrá de ser la de estimar el recurso c-a interpuesto con declaración de invalidez del acto recurrido y de la liquidación tributaria n.º 364 647 emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, aprobada por resolución n.º 2522/2019, de 9 de abril (26 529,76 €), así como de los actos posteriores que traen causa de ella, acordándose la devolución al recurrente de las cantidades abonadas, que devengarán el interés de demora.

Sin costas.

FALLO

ESTIMO el recurso c-a interpuesto por FINCA LA HAZA, SL frente a la resolución de 24-2-2026, del concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria del recurso de reposición intentado frente a la de 29-1-2025, que inadmitió la solicitud de revisión de oficio formulada el 13-3-2024 frente a la liquidación tributaria n.º 364 647 emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, aprobada por resolución n.º 2522/2019, de 9 de abril (26 529,76 €), resoluciones de anulo, declarando, a su vez, la nulidad de la liquidación tributaria n.º 364 647 emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana aprobada por resolución n.º 2522/2019, de 9 de abril (26 529,76 €), así como de los actos posteriores que traen causa de ella, con reconocimiento del derecho del recurrente a la devolución de las cantidades abonadas, que devengarán el interés de demora.

Sin costas.

Instrucción de recursos: cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de quince días en esta Sección y Plaza Judicial n.º 3 para ante la Sala.

Así lo acuerda y firma el Ilmo.Sr. D.º Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que certifico como letrada de la Administración de Justicia. Ruth Georgina Vega Gómez



Código:	OSEQRLCX3X6FZZGMHVT SADNA8LA68X	Fecha	14/04/2026
Firmado Por	ÓSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

